



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO: "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 062 - 2012-MPH/A

Ayacucho, **30 ENE 2012**

VISTO:

Expediente con Registro de Ingreso a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 22 de Noviembre del 2011 (Exp. N° 1345), conteniendo el Informe N° 311-2011-MPH/23.26, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Enrique Bustamante Quispe, adjunto a los actuados que guardan relación con la solicitud de actualización y/o sinceramiento de la Remuneración Reunificada promovida por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Huamanga (SITRAMUN) y las Opinión Legal N°

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que en el precitado Oficio N° 045-2011-SITRAMUN-HGA-MPH/SG, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Huamanga, Octavio Fernández Flores y su respectivo Secretario de Actas y Archivos, don Andrés Quispe Palomino, solicitan al señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga, la actualización y/o sinceramiento de la Remuneración Reunificada a los empleados de esta institución edil, bajo el argumento de que en la planilla única y boletas de pago, el monto actualmente registrado en dicho concepto, oscila entre S/.23.00 a S/30.00 nuevos soles - según indica - encontrándose desactualizado y no arreglado a Ley, afectando los derechos laborales, como Compensación de Tiempo de Servicios, registrándose montos remunerativos de carácter permanente, que en suma representan más del 90% del sueldo, cuya fuente es por Pacto Colectivo o Norma Legal expresa, que sin embargo están insertados en conceptos no autorizados por Ley, totalmente ajenos a la estructura remunerativa precitada, autorizada por el Sistema Único de Remuneraciones aprobada por D.S N° 057-86-PCM, siendo que finalmente la liquidación deducida sería injusta e indigna por estar ilegalmente congelada desde el año 1991, perjudicando los beneficios laborales del servidor municipal ya que el D.S N° 051-91-PCM, habría quedado extinguido por imperio de la Ley N° 25360, señalando a su turno que si bien los montos registrados en las boletas de pago de los empleados tienen origen legal y de buena fuente (sic), están indebidamente insertados en una generalidad de siete (07) conceptos adicionales que hacen compleja, vaga e imprecisa la estructura remunerativa, citando como ejemplo, entre otros, los montos que le correspondería al trabajador Nemesio Allcca León, para fines de ilustración;

Que, no obstante ello, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Enrique Bustamante Quispe, advirtió que con la dación del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y 107-87-PCM, se buscó regular el proceso de ordenamiento remunerativo de los funcionarios y servidores públicos, adecuándolos progresivamente al Sistema Único de Remuneraciones dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, sin afectar su vigencia; en tanto que mediante Informe Legal N° 388-2011-SERVIR/GG-OAJ, numeral 2.7, se tendría que los referidos Decretos Supremos se encuentran parcialmente derogados. Dicha derogación parcial se vincula a las partes normativas que establecen importes concretos de remuneraciones y bonificaciones a pagar y/o que expresamente se les asigna al carácter transitorio, mas no así la parte que regula con carácter permanente lo relativo a la estructura del denominado Sistema Único de Remuneraciones. Asimismo, el referido funcionario de la Unidad de Recursos Humanos señala que dentro de dichas políticas nacionales se expidió el **D.S N° 051-91-**



PCM¹, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema de Único de Remuneraciones y Bonificaciones, siendo que a pesar de la Ley N° 25397², estableció en su artículo 4° que los Decretos Supremos Extraordinarios tienen vigencia temporal, expresamente señalada en su texto, por no más de 6 meses (...), a la actualidad se encuentra vigente, conforme se desprende de la STC N° 0419-2001-AA y la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, (precedente de observancia obligatoria) en cuyo numeral 10 establece que: *“por las razones expuestas, se puede concluir que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico”*.(sic), en tanto que conforme se tiene del artículo 7° del referido D.S N° 051-91-PCM, sólo por mandato legal o norma expresa se puede incorporar aspectos remunerativos a la Remuneración Principal; mientras que los funcionarios que autoricen, procesen y ejecuten el pago de remuneraciones en cheque o en efectivo en montos superiores a los establecidos por dicho Decreto Supremo, asumen responsabilidad solidaria por dichos actos y serán sometidos a los procesos que establece el Decreto Legislativo N° 276 (...) y los correspondientes a las normas de control, así como las demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de autoridades, funcionarios y servidores públicos (art. 16); por lo que conforme el artículo 18 consigna que no están comprendidas en la presente norma los trabajadores sujetos al procedimiento de la negociación bilateral a que se refiere el Decreto Supremo N° 070-85-PCM;

Que, de la revisión y análisis minucioso de los actuados se desprende que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante el Informe Legal N° 369-2010-SERVIR/GG-OAJ, a mérito de la consulta planteada por la Municipalidad de Andahuaylas, sobre actualización de la Remuneración Reunificada, concluyó que: *“actualmente el reajuste de remuneraciones debe estar autorizado por normal legal expresa, teniendo en cuenta las restricciones presupuestales contenidas en las leyes de presupuesto, cuyas restricciones legales se describirían en el artículo 6.1 de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2011, que prevé lo siguiente: **“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (Petroperú S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma”**. Así como en su artículo 6.2, La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;*

Que, siendo esto así y presentado los hechos de ese modo, lo solicitado por los recurrentes no pueden ser incluidos y/o consignados en la remuneración reunificada, a tenor de la definición de Remuneración Principal, consignada en el art. 7 del vigente D.S N° 051-91-PCM, y las restricciones contenidas en el artículo 6 de la Ley N° 29626, sumado a las políticas rectoras impartidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre la materia; no siendo factible por ello, la modificación, actualización y/o sinceramiento de la Remuneración Reunificada a mérito de los previsto en el art. 7 del vigente supremo D.S N° 051-91-PCM y el art. 6 de la Ley N° 29626; en consecuencia, el cálculo de la CTS se debe regir realizando en base a la Remuneración Principal, vigente a la actualidad; mientras que sólo por norma expresa se puede modificar la remuneración reunificada a lograr incrementos remunerativos no provenientes por pactos colectivos. Consecuentemente, resulta siendo materialmente imposible atender el incentivo solicitado por los representantes del Sindicato de Trabajadores Municipales de esta institución edil, por muy justa que resulte el pedido, debido a los fundamentos antes expuestos y las medidas implementadas por el gobierno central, al cual debemos de someternos por imperio de la Ley, en tanto que la Ley N° 25360, que hacen referencia los recurrentes en su cuarto fundamento no se refiere en lo absoluto a la materia en cuestión, refiriéndose por el contrario a la

¹ El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, plenamente válida.(STC N° 0419-2001-AA – Exp. N° 419-2001-AA/TC)

² Ley de Control Parlamentario sobre los actos normativos del Presidente de la República

creación de la Región Moquegua-Tacna-Puno la Provincia de Moho, que nada tiene que ver sobre el particular, siendo incongruente afirmar que bajo ese argumento esta habría distinguido al D.S N° 051-91-PCM;

Que a más abundamiento, las potestades discrecionales del Estado (por ejemplo el ejercicio del control difuso de la Constitución) se encuentran reservadas a pocas actividades e instituciones públicas a fin de evitar la imprevisibilidad de las decisiones estatales y el establecimiento de criterios subjetivos e incluso discriminadores en el accionar estatal. Así, el Estado, a diferencia del empleador privado, no podría o se encontraría limitado por disposiciones legales de conceder u otorgar a título de liberalidad determinados derechos, beneficios, mejoras, entre otros, que no se encuentren autorizados dentro del marco legal. Por ello, cuando el "Estado-Employador" participa en una negociación colectiva, no puede desligarse de las potestades previamente regladas como límites para la formación de su voluntad, por lo que cualquier exceso a dichos límites, carecería de sustento legal válido, por lo que se debe tener cuenta que cualquier incremento o creación de bonificaciones y otros beneficios tanto en el régimen laboral privado así como en el régimen de carrera administrativa, debe estar autorizado por una norma legal expresa, conforme incluso se concluye en el Informe Legal N° 162-2009-ANSC/OAJ, de fecha 12 de octubre del 2009; Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011; Informe Legal N° 369-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 25 de Octubre 2010, Concordante con el Informe Legal N° 388-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 06 de mayo del 2011, cuyos ejemplares en copia simple se anexan en los actuados de la presente;

Que, asimismo, debe quedar precisado que el artículo 6° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012, "Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas" (el subrayado es nuestro). Siendo las disposiciones contenidas de obligatorio cumplimiento, entre otros, por los gobiernos regionales y los gobiernos locales y sus respectivos organismos públicos, de conformidad al artículo 3° del mismo texto normativo;

Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de actualización y/o sinceramiento de la Remuneración Reunificada promovida por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Municipales de Huamanga, don Octavio Fernández Flores y su respectivo Secretario de Actas y Archivos, don Andrés Quispe Palomino; por los fundamentos expuestos precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, Gerencia Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

AMILCAR HUANCHAHUARI TUEROS
ALCALDE